



REF: Rechaza la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 145, de 30 de junio de 2014, de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 245

SANTIAGO,

17 OCT 2014

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., de 10 de julio de 2014; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Circular N° 34, de 19 de febrero de 2013, que imparte instrucciones sobre el envío de información operacional y reclamos a la Superintendencia; en la Resolución N° 157 de 10 de julio de 2006 y sus modificaciones, que aprueba el Catálogo de Juegos; en la Circular N° 37, de 23 de agosto de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego y sus modificaciones; en las presentaciones de Casino Rinconada S.A., de 9 y 29 de enero de 2014; en los Oficios Ordinarios N°s 1795 y N° 103, de 27 de diciembre de 2013, y 22 de enero de 2014, de esta Superintendencia, respectivamente; en los Informes mensuales de resultados por torneos de juego a través del sistema SIOC, correspondiente al mes de noviembre de 2013; en las bases protocolizadas de los torneos Tower Fest N° 01/2013, Turbo Power N° 01/2013, Paralelo Power N° 01/2013, y Second Chance Tower N° 01/2013, notificadas con fecha 29 de octubre de 2014; en el Oficio Ordinario N° 684, sobre formulación de cargos, de 28 de mayo de 2014, de esta Superintendencia; en los descargos presentados por la sociedad Casino Rinconada S.A., de 16 de junio de 2014; en la Resolución Exenta N°145, de 30 de junio de 2014, de esta Superintendencia; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

CONSIDERANDO

1. Que, a través de la Resolución Exenta N° 145, de 30 de junio de 2014, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose estrictamente a las reglas que para estos efectos establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control resolvió imponer a la sociedad Casino Rinconada S.A., una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por utilizar los valores recaudados por inscripciones a torneos para fines distintos de la repartición de premios o generación de Win de juego, particularmente pagar gastos de administración a una empresa externa que debieron ser pagados con recursos

propios, informar erróneamente a través de la aplicación SIOC su información de resultados de torneos, como asimismo habiéndosele instruido expresa y particularmente sobre la materia mediante los Oficios Ordinarios N° 1795 y N° 103 citados, no dar cumplimiento a lo ordenado, manteniendo la conducta de rebajar los gastos de administración del Total Recaudado por inscripciones a los torneos de juego, e informarlo como monto de recaudación por otros premios, en desmedro de los premios entregados a los jugadores, o del Win de juego y consecuentemente del impuesto establecido en la Ley N° 19.995 infringiendo las obligaciones contenidas en las Circulares N° 37, de 23 de agosto de 2013, y N° 34, de 19 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, y de lo dispuesto en los artículos 8 inciso segundo, 42 N°7, 31 letra j), y 59 de la Ley N° 19.995, artículos 3 letra i), 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo prescrito en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la citada resolución.

2. Que, con fecha 10 de julio de 2014, don Ignacio De la Cuadra, en representación de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., interpuso un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 145, de 30 de junio de 2014, de esta Superintendencia de Casinos de Juego.

3. Que, la sociedad operadora funda su recurso de reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 145 en los siguientes términos:

a) Al no existir en la normativa aplicable una definición concreta de lo que debe entenderse por "Recaudación" es del todo válido para esta sociedad operadora darle el sentido literal de la palabra. Así las cosas, y conforme a lo que dispone el Diccionario de la Real Academia Española recaudar se define como "la acción de cobrar o percibir".

Agrega que, al no ser clara la norma en su redacción, al aplicarla bien podría dársele un sentido distinto al que le ha dado esta Superintendencia en el oficio de formulación de cargos, entendiéndola según el sentido literal de la palabra, como cobrar o percibir.

c) En opinión de esa sociedad operadora ha habido una diferencia de interpretación en cuanto a lo que debe entenderse por "Total de Recaudación", siendo para ella el monto efectivamente recibido por la sociedad operadora, interpretación o entendimiento totalmente válido conforme al sentido natural de la palabra "Recaudar".

d) Indica que, si bien en SIOC nunca debió considerarse reflejar los costos de administración de terceros, puesto que no se pueden descontar valores de lo percibido por concepto de inscripciones, alega que esa sociedad para efectos de transparencia y buena fe, quiso dejar igualmente reflejado el costo adicional al total percibido para así evitar confusiones.

e) Por otra parte señala que, siempre se consideró como "Total Recaudado" lo que efectivamente se percibió. Tanto es así que el convenio comercial declaró expresamente lo siguiente:

"QUINTO MANDATO MERCANTIL Por este acto Casino Rinconada otorga a Towertorneos un mandato de carácter mercantil para que éste, a nombre del primero, realice la venta de inscripciones para os torneos de póker Enjoy... Adicionalmente Towertorneos recaudará todos los pagos por concepto de inscripciones a los torneos de póker señalados. Towertorneos acepta realizar la venta de dichas inscripciones, así como recaudar los pagos generados por estos conceptos, respetando los precios acordados con Casino Rinconada.

Respecto al torneo Enjoy Tower Fest, Casino Rinconada pagará a Tower torneos una comisión equivalente al 20% del valor de cada inscripción ...tower torneos podrá descontar dichas comisiones directamente del valor total inscripciones vendidas."

f) Finalmente, concluye que Casino Rinconada S.A. nunca percibió ese porcentaje de comisión, siendo utilizado el total de lo recaudado para la repartición de los premios, razón por la cual, la multa carece de sustento material y legal, toda vez que al entender que es un concepto objetivo que dice relación con la cantidad recaudada, independiente de quién en la práctica lo perciba contravendría el sentido natural de la palabra.

4. Que, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes que la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. ha hecho valer en su reclamación, no aportan nuevos antecedentes que lleven a concluir que es necesario modificar lo resuelto en la Resolución Exenta N° 145 antes citada.

5. Que, en efecto, los alegatos vertidos en la reclamación interpuesta por dicha sociedad, no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya fueron debidamente analizadas y apreciadas al momento de imponer la multa reclamada, reiterando los argumentos que ya fueron debidamente considerados y ponderados por esta Superintendencia en el acto administrativo mediante el cual se aplicó la multa a que se ha venido haciendo referencia.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia, luego de analizadas las argumentaciones vertidas por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en las que funda su recurso, ha estimado reiterar a esa sociedad operadora que conforme a la normativa vigente, no existe falta de claridad respecto de aquello que debe entenderse por "Total de Recaudación", concepto objetivo que dice relación con la cantidad recaudada, independientemente de quién en la práctica la perciba, lo que ha sido informado en reiteradas oportunidades a Casino Rinconada S.A., en el sentido que no corresponde utilizar los valores recaudados para fines distintos de la repartición de premios o generación de Win de juego, razón por la cual, cualquier gasto debe ser pagado con recursos propios de dicha sociedad operadora.

A mayor abundamiento, es una facultad de esta Autoridad interpretar administrativamente, y en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 7 de la Ley N° 19.995.

Por otra parte, conforme a lo señalado en el convenio comercial celebrado entre Casino Rinconada S.A. y Tower torneos es claro que ésta última recaudó a nombre de la sociedad operadora un monto total del que descontó su comisión, antecedente que no hace más que confirmar el entendimiento de esta Superintendencia sobre aquello que debe entenderse por Total Recaudado.

Finalmente respecto de lo señalado por Casino Rinconada S.A. en relación a que la multa cursada carecería de sustento material y legal, cabe señalar que dicho análisis en sí mismo carece de fundamento teniendo en consideración que en términos jurídicos las acciones de cobrar y percibir tienen una naturaleza jurídica distinta, razón por la cual la definición de la Real Academia de la Lengua sería en sí misma contradictoria aplicando la lógica de esa sociedad operadora. En este sentido la acomodación que realiza esa sociedad operadora del concepto que resulta arbitrario.

7. Que, más aún, la propia reclamante ha reconocido en su escrito de reclamación, la ocurrencia de los hechos por los cuales se le aplicaron las sanciones contenidas en la citada Resolución Exenta N° 145 citada.

8. Que, por lo anterior, y teniendo presente las consideraciones vertidas en la Resolución Exenta N° 145, resulta evidente que no existe mérito alguno para dejar sin efecto la multa aplicada, correspondiendo en consecuencia, el rechazo de la reclamación interpuesta por Casino Rinconada S.A.

9. Que, en mérito de lo expuesto en los considerando precedentes, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Rechazar en todas y cada una de sus partes el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Casino Rinconada S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 145, de 30 de junio de 2014, de esta Superintendencia.

2. En consecuencia, se mantienen la multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por utilizar los valores recaudados por inscripciones a torneos para fines distintos de la repartición de premios o generación de Win de juego, particularmente pagar gastos de administración a una empresa externa que debieron ser pagados con recursos propios, informar erróneamente a través de la aplicación SIOC su información de resultados de torneos, como asimismo habiéndosele instruido expresa y particularmente sobre la materia mediante los Oficios Ordinarios N° 1795 y N° 103 citados, la sociedad no dar cumplimiento a lo ordenado, manteniendo la conducta de rebajar los gastos de administración del Total Recaudado por inscripciones a los torneos de juego, e informarlo como monto de recaudación por otros premios, en desmedro de los premios entregados a los jugadores, o del Win de juego y consecuentemente del impuesto establecido en la Ley N° 19.995 infringiendo las obligaciones contenidas en las Circulares N° 37, de 23 de agosto de 2013, y N° 34, de 19 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, y de lo dispuesto en los artículos 8 inciso segundo, 42 N°7, 31 letra j), y 59 de la Ley N° 19.995, artículos 3 letra i), 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la citada resolución, en virtud de lo prescrito en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución, así como, en la parte considerativa de la referida Resolución N° 145.

3. El pago de la multa, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana SCJ
- Oficina de Partes SCJ